

**INFORME No. 212/23**

**CASO 14.781**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

LUIS CARLOS ABREGÚ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 231

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 212/23. Caso 14.781. Solución Amistosa. Luis Carlos Abregú. Argentina. 20 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 212/23**

**CASO 14.781**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

LUIS CARLOS ABREGÚ

ARGENTINA

20 DE OCTUBRE DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 5 de febrero de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Luis Carlos Abregú (en adelante “presunta víctima”), con la representación jurídica de Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen (en adelante “las peticionarias” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de la presunta víctima derivada de las violaciones al debido proceso y el rechazo de su solicitud de reparación económica, a raíz de su exilio forzoso, interpuesta en el marco de la Ley No. 24.043.
3. El 4 de noviembre de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 307/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
4. El 15 de septiembre de 2022, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión, que se materializó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”) el 5 de julio de 2022. El 5 de mayo de 2023, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 245/2023 del 28 de abril de 2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y, a su vez, solicitó a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA. Por su parte, el 25 de agosto de 2023, las peticionarias solicitaron a la Comisión la correspondiente homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 5 de julio de 2022, por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. Las peticionarias expusieron, en resumen, que: i) el Sr. Abregú habría sido detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 21 de Julio de 1975 hasta el 4 de mayo de 1978; ii) durante su detención, así como los demás presos políticos a quienes les aplicaron régimen de máxima seguridad, habría sufrido trato cruel inhumano y degradante; iii) en mayo de 1978, al salir de la cárcel, se habría visto forzado a irse del país, pues al regresar a su domicilio en la provincia de Tucumán notó seguimientos, y se enteró por un vecino de que le buscaron en su domicilio las fuerzas de seguridad; iv) habiendo sufrido trato cruel, inhumano y degradante y sabiendo de muchos presos políticos que fueron asesinados, habría interpretado la búsqueda policial en su domicilio como una amenaza a su vida y decidió salir del país; v) la sospecha de la persecución se habría visto confirmada décadas después, cuando documentos del Estado pudieron ser accedidos y contenían registros sobre el Sr. Abregú, diligencias para localizarlo e imputación de que sería un agente del comunismo en virtud de un viaje que hizo a Cuba en 1961 (aunque ese año el Sr. Abregú tuviera solamente cuatro años de edad); vi) como carecía de pasaporte y en esas condiciones no podía solicitarlo, pues corría el riesgo de ser secuestrado en el Departamento de Policía, el Sr. Abregú habría pedido auxilio al Estado de Israel, ya que tenía ascendencia judía; vii) en agosto de 1978, el Sr. Abregú habría migrado a Uruguay, habiendo recibido un salvoconducto, a continuación le otorgaron un pasaporte israelí y solicitaron su incorporación al ejército para que efectuara el servicio militar; viii) en septiembre de 1978, habría ingresado a Israel; sintiendo que la incorporación al ejército podría significar un abandono tácito de su nacionalidad argentina, habría decidido nuevamente migrar y se habría establecido en Brasil hasta 1989, año en que habría regresado a la Argentina definitivamente.
8. Ante el expuesto, sostuvieron las peticionarias, el Sr. Abregú habría solicitado ser incluido dentro de las políticas reparatorias que lleva adelante la Argentina en el marco de la Ley 24.043. Dicha petición habría sido rechazada mediante Resolución No. 266/09, por lo que se habría interpuesto un recurso de revisión basado en el artículo 22 B de la Ley de Procedimientos Administrativo, así como el recurso directo previsto por el art. 3 de la Ley 24.043. Los recursos habrían sido rechazados. El rechazo del recurso directo habría sido justificado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los términos de falta de prueba de la persecución que el Sr. Abregú afirmaba haber sufrido. Ante dicha decisión habría interpuesto recurso extraordinario federal, declarado inadmisible por la Sala V del citado fuero por considerar que el recurrente: “No ha cumplido con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página, exigido en el art. 1 del reglamento aprobado por la acordada 4/2007”. En conclusión, se habría presentado un Recurso de Queja por Extraordinario denegado directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). No obstante haber tenido lugar un dictamen de la Procuradora General de la Nación a favor de hacer lugar al recurso y conceder la indemnización peticionada, la Corte Suprema habría decidido, el 5 de agosto de 2012, declarar improcedente la queja, con igual argumento que la decisión anterior, por incumplimiento original de requisitos de diagramación.
9. Las peticionarias argumentaron que lo resuelto por el tribunal habría generado una situación de manifiesta desigualdad permitiendo que se denegara al Sr. Abregú lo que se reconoció a otros perseguidos políticos que debieron exiliarse. En este sentido, la parte peticionaria citó al fallo Yofre de Vaca Narvaja (decisión que otorgó resarcimiento económico a personas que tuvieron que salir del país para salvaguardar su vida o libertad). Asimismo, señalaron que el formalismo en el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario sería contrario a la reiterada jurisprudencia de la CSJN, según la cual “la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, in compatible con inadecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, máxime cuando reconoce base constitucional la necesidad de acordar prioridad a la primera, como modo de impedir un ocultamiento ritual, y resguardo de los principios que emanan del at. 18 de la Constitución Nacional” (“fallos 310:799;317: 1759; 322: 1526; 326: 1395”).

1. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 5 de julio de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en el Caso n° 14.781 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”):el peticionario Luis Carlos Abregú, Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen, en su carácter de letrada apoderada y letrada patrocinante respectivamente; y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

1. **Antecedentes**

El 5 de febrero de 2013, Luis Carlos Abregú presentó una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que el señor Abregú, fue detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el 21 de julio de 1975 hasta el 4 de mayo de 1978 y, al salir de la cárcel, se vio forzado a irse del país.

En virtud de estos hechos, el señor Abregú presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada en relación con el exilio forzado. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 27 de noviembre de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 4 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 307/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia con relación a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión del peticionario como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que el señor Luis Carlos Abregú ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ante ello, en línea con el IF-2022-61478638-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

1. **Medidas a adoptar**
2. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Luis Carlos Abregú permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-61478638-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 4 de septiembre de 1978 al 28 de octubre de 1983.
3. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.
4. El Estado se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder ejecutivo Nacional N° 1116/2000.
5. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

1. **Firma *ad referéndum***

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos aires, a los 5 días del mes de julio de 2022.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-1). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado de 5 de mayo de 2023, sobre la emisión del Decreto No. 245/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 25 de agosto de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. En relación con la cláusula II.2, sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que, el 26 de junio de 2023, el Estado informó que el 21 de junio de 2023, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2023-684-APN-MJ, a través de la cual resolvió otorgar a Luis Carlos Abregú el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II. 2 sobre la emisión de la resolución Ministerial para hacer efectiva la reparación en favor del señor Abregú, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.
6. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.
7. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que le no corresponde su supervisión.
8. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 5 de julio de 2022.
2. Declarar cumplida totalmente la cláusula II. 2 (emisión de resolución ministerial de la Ley 24.043) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-1)